

AUTO DE APERTURA DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 033 DE 2020

NOMBRE DE LA ENTIDAD: MUNICIPIO DE PIJAO
PRESUNTOS RESPONSABLES: EDISÓN ALDANA MARTÍNEZ
LUZ MARINA PINEDA RAMÍREZ
CARGO: Alcalde
Secretaria de Gobierno-Supervisora Contractual
RADICADO 033-2020

En la ciudad de Armenia, Quindío, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Quindío, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales y en especial a la competencia conferida mediante Resolución Interna No. 109 del 4 de junio de 2013, procede a proferir **Auto de Apertura dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 033-20**, por el presunto daño patrimonial al Municipio de Pijao Quindío, generado por presuntas deficiencias en la planeación y supervisión del contrato PS 180 de 2019 cuyo fin era la instalación de una planta eléctrica donada por el Departamento del Quindío al cuerpo de bomberos del municipio de Pijao.

En desarrollo del artículo 41 de la Ley 610 de 2000, en cuanto a los **REQUISITOS DEL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:**

1. DE LA COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer y tramitar la presente actuación fiscal, en consideración a las facultades otorgadas por los artículos 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 610 de 2000, el Decreto 403 de 2020 y en especial a la competencia conferida mediante la Resolución Interna No. 109 del 4 de junio de 2013 y la Ley 330 de 1996, por tratarse de recursos públicos del Municipio de Pijao Quindío, entidad pública sujeta a control fiscal por parte de la Contraloría General del Quindío.

2. ANTECEDENTES

La presente investigación tiene su origen en el desarrollo de la Auditoría Regular correspondiente al Memorando de Asignación No. 027-20, en la cual se configuró el hallazgo No. 19, trasladado a esta oficina el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante oficio No. 002203.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

De conformidad con el formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, se determinó como hecho irregular:

“(…)

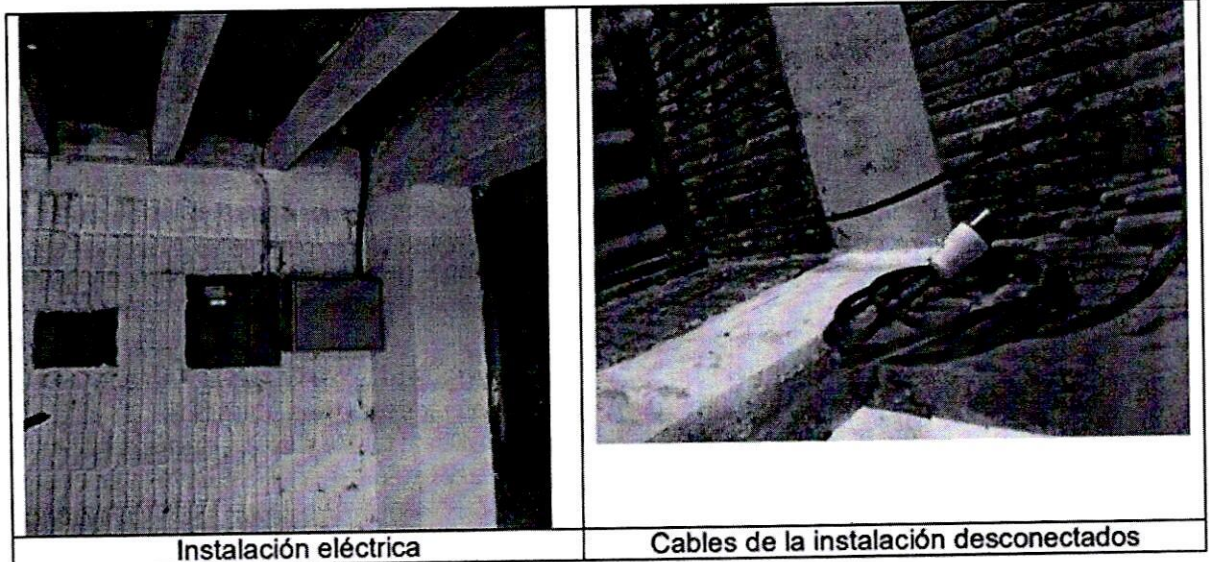
Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal No. 2. Deficiencias en la planeación y supervisión del contrato PS 180 de 2019, para la instalación de una planta eléctrica.

Una vez revisado el contrato de Prestación de Servicios No. 180 de 2019, suscrito con el señor GUILLERMO GUEVARA OTALVARO, el 8 de Julio de 2019, por valor de \$3.000.000, cuyo objeto es: Conexión e instalación de la planta eléctrica donada por el departamento del Quindío al cuerpo de bomberos de Pijao, se observan debilidades en la planeación, uso y beneficio del servicio contratado, como se describe a continuación:

En relación a los estudios previos, se observan deficiencias en la descripción de la necesidad, costos y calidad del servicio contratado; ya que se limita a establecer que se requiere contratar el servicio de instalación de una planta eléctrica para la estación de bomberos, sin definir ninguna característica técnica o de calidad en la actividad requerida, considerando que el uso de la planta eléctrica era requerido para la activación de la sirena del cuerpo de bomberos.

En relación al análisis que soporta el valor estimado del contrato, se indica que el Secretario de Gobierno, efectuó un análisis estimativo del valor del contrato, teniendo como variables a observar —la asignación que devenga un secretario de despacho de la planta de la entidad, los posibles costos asociados al contrato como descuentos de ley que se deben efectuar a los contratos estatales, gastos de desplazamiento en transporte público, lo cual arroja un valor del presupuesto oficial de TRES MILLONES DE PESOS”. Teniendo en cuenta que este contrato, corresponde a un técnico electricista, no se puede comparar con la asignación de un secretario de despacho (nivel profesional), sin embargo, tampoco relaciona los materiales e insumos de la instalación eléctrica.

Para verificar el funcionamiento y aplicación del contrato PS 180, se visitó la Estación de Bomberos de Municipio de Pijao, en la que se evidenció la existencia de una instalación eléctrica, que no está siendo utilizada para el fin que fue contratada. Es decir que, de acuerdo a lo informado por el comandante del cuerpo de Bomberos del municipio, esta instalación debía servir para poner en funcionamiento una planta eléctrica que pudiera activar las sirenas de la estación; sin embargo, la planta eléctrica donada por la gobernación del Quindío, y para la cual se hizo la conexión eléctrica no logra el objetivo de activar las sirenas. En tal sentido, la instalación eléctrica no está cumpliendo los fines para los cuales se contrató y no cumple ninguna función en la actualidad (lo cual está soportado en acta de visita del 16 de octubre de 2020).



Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se consolida observación con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por el valor total del contrato, es decir por \$3.000.000.

Criterio:

Constitución Política Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Ley 42 de 1993 Artículo 8º. *La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales (...)*

Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos. (Subraya fuera de texto)

La vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado para verificar que éstos cumplan con los objetivos previstos por la administración.

Ley 1474 de 2011 *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”* Artículos 82, 83 y 84.

Ley 610 de 2000. *“Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”. Artículo 6o. Daño patrimonial al estado.*

Ley 734 de 2000. *“Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”. Artículo 34. Y demás normas concordantes.*

Causa: *Debilidades en la aplicación del principio de planeación contractual.
Debilidades del proceso de supervisión.*

Efecto: *Presunto detrimento patrimonial cuantificado en la suma de \$ 3.000.000. Riesgo de no funcionamiento del sistema de alerta del municipio en caso de emergencia.*

(...)

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invocan como fundamentos de derecho dentro de la presente actuación, los siguientes:

GENERALES

- Constitución Política de Colombia, artículos 6 y 29 que sostienen que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Ley, por su omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y el respeto al debido proceso.
- Constitución Política de Colombia, artículo 209 que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- Constitución Política de Colombia, artículo 268 numeral 5 y artículo 272, los cuales preceptúan que corresponde a la Contraloría General de la República establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, y que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.
- Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, reglando lo pertinente en el artículo 39 sobre la indagación preliminar fiscal, el cual fue modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 403 de 2020.

- Ley 1474 de 2011, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación, y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Decreto 403 de 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.
- Resolución No. 109 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), “Por medio de la cual se delegan funciones en el (la) Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal, realizada a través de la investigación y adelantamiento de las Indagaciones Preliminares y Procesos de Responsabilidad Fiscal tanto ordinarios como verbales; imponer las sanciones pecuniarias en los procesos administrativos sancionatorios que sean del caso, cobrar y recaudar su monto; y ejercer la Jurisdicción Coactiva”.

RELACIONADOS CON EL OBJETO DE ESTUDIO

- Ley 734 de 2000, Código Único Disciplinario, artículo 34, mediante el cual se reglamentan los deberes de los servidores públicos.
- Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
- Ley 1150 de 2007, Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.
- Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

2. FECHA OCURRENCIA DE LOS HECHOS Y CADUCIDAD

La Ley 610 de 2000 en su artículo 9º señalaba:

“Artículo 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-836 de 2013.”

Es menester aclarar que el artículo 127 del Decreto 403 de 2020 modificó la disposición inmediatamente anterior, siendo el texto citado a continuación el pertinente a aplicar para los hechos que se presenten posteriores al dieciséis (16) de marzo de 2020, fecha en la que entró en vigor el decreto:

“Artículo 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123

responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil o incidente de reparación integral en calidad de víctima en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.

Conforme a la información reportada en el Formato de Traslado del Hallazgo, el presunto detrimento acaeció el 16 de julio de 2019, fecha en la que se realizó el pago por el valor total del contrato de prestación de servicios No. 180 de 2019, por lo cual puede afirmarse que no ha operado la figura jurídica de la caducidad.

Así las cosas, en el caso bajo estudio no ha transcurrido el tiempo establecido por el legislador para que se configure la caducidad de la acción fiscal, lo que permite iniciar la presente investigación, debido a que no ha transcurrido el tiempo suficiente conforme a la normativa transcrita desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha del presente auto.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

6.1. Entidad Afectada.

Como entidad afectada se tiene el Municipio de Pijao, Quindío, identificado con NIT. 890.001.181-9, entidad territorial con autonomía política-administrativa y financiera, representada legalmente por el señor JUAN CAMILO PINZÓN CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1099.709.032.

La alcaldía del Municipio de Pijao, Quindío, se encuentra ubicada en la Carrera 4 Calle 12 Esquina de la Plaza principal del Municipio.

6.2. Presuntos responsables.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene fundamento constitucional en la función pública atribuida a las Contralorías en los artículos 267 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia. Dicha función pública se despliega a través de un procedimiento administrativo especial, regulado inicialmente por la Ley 610 de 2000, la cual ha reglamentado el ejercicio de dicha acción. De esta forma, el artículo 1° de dicha normatividad precisa que el proceso de responsabilidad fiscal está orientado a establecer la responsabilidad de todo aquel que en el ejercicio de una gestión fiscal o con ocasión a esta, causen, por acción u omisión y de forma dolosa o gravemente culposa, un daño patrimonial al estado.

Adentrándonos en el análisis concreto del asunto y previamente a enunciar a los presuntos responsables se indica que el concepto de Gestión Fiscal, descrito en líneas anteriores determina quienes están llamados a responder por el daño ocasionado al patrimonio estatal, esto es, si en aquellos reposaba la potestad de definir la suerte de los recursos y bienes del Estado, al ostentar la disposición jurídica de los bienes o recursos públicos. De acuerdo con el concepto establecido en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, se puede afirmar que la "gestión fiscal" es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica

para administrar o disponer del patrimonio público, de tal manera que sin su acción positiva o negativa no se hubiere podido disponer de esos bienes en su manejo, recaudo o inversión.

Así las cosas, se señalan como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas:

- EDISON ALDANA MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94461162, en su calidad de Alcalde del Municipio de Pijao Q.
- LUZ MARINA PINEDA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29326807, en su calidad de Supervisora contractual del Contrato PS 180 de 2019.

7. DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020 prescribe que los elementos del proceso de responsabilidad fiscal son *"-Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores"*. Dentro de dichos elementos, la doctrina resalta como elemento primordial "el daño", pues por un orden lógico-temático sería el primero a verificar para entrar a determinar cualquier tipo de responsabilidad.

Considerando lo anterior y teniendo en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han definido que el proceso de responsabilidad fiscal inicia formalmente con la expedición del auto de apertura, el artículo 40 establece que para expedir este auto es necesario establecer como mínimo *"la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo"*. Partiendo de estos fundamentos, en primer lugar, resulta necesario verificar la existencia de un daño al patrimonio público.

Por lo expuesto en los hechos, este operador jurídico considera que, la cuantía determinada fue la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), que corresponde al valor total del Contrato PS 180 de 2019 suscrito entre el municipio de Pijao, Quindío y el señor Guillermo Guevara Otalvaro.

8. DECRETO DE LAS PRUEBAS QUE SE CONSIDEREN CONDUCTENTES Y PERTINENTES:

Téngase como prueba documental para que obre en el presente proceso de responsabilidad fiscal las siguientes:

- Informe Final de Auditoría Modalidad Regular M.A. No. 27 de 2020.
- Respuesta Informe Preliminar, Derecho de Contradicción del 26 de noviembre de 2020.
- Observación al Derecho de Contradicción del 27 de noviembre de 2020.
- Acta de visita al Cuerpo de Bomberos de Pijao del 16 de octubre de 2020.
- Certificación Técnica realizada por el señor Guillermo Guevara Otalvaro.
- Sentencia en Primera Instancia del 15 de noviembre del dos mil 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío.
- Contrato PS No. 180 de 2019.
- Manual de funciones del municipio de Pijao, Quindío.

- Último formato único de la hoja de vida del Departamento Administrativo de Función Pública (DAFP) y formato único de declaración juramentada de bienes y rentas de Edison Aldana Martínez y Luz Marina Pineda Ramírez.
- Certificación expedida por la entidad auditada, donde consta el cargo y las fechas de ingreso y retiro de Edison Aldana Martínez y Luz Marina Pineda Ramírez.
- Copia del acta de posesión de Edison Aldana Martínez y Luz Marina Pineda Ramírez.
- Certificado de la menor cuantía para contratar durante la vigencia 2019 del municipio de Pijao, Quindío.
- Copia de la póliza de seguro No. 3000301 de la vigencia 2019, asegurado Municipio de Pijao Q.
- Oficio 0665 del 14/04/2021 Solicitud de apoyo técnico dentro de la I.P. 033-20.
- Oficio 0739 del 15/04/2021 Respuesta solicitud de apoyo técnico dentro de la I.P. 033-20.
- Auto por medio del cual se fija fecha para visita especial indagación preliminar No. 033-2020 del 26 de julio de 2021.
- Informe técnico – Conexión e instalación de la planta eléctrica al cuerpo de bomberos de Pijao, Quindío.

9. DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, LAS CUALES DEBERÁN HACERSE EFECTIVAS ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Una vez consultada la base de datos de la Ventanilla Única de Registro VUR se encontró lo siguiente:

- EDISON ALDANA MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94461162, no tiene bienes embargables.
- LUZ MARINA PINEDA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29326807, no tiene bienes embargables.

Una vez consultada la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT se encontró lo siguiente:

- EDISON ALDANA MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94461162, no tiene bienes embargables.
- LUZ MARINA PINEDA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29326807, no tiene bienes embargables.

En virtud de que se encontraron bienes a nombre de los presuntos responsables, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, se procederá a decretar el embargo de estos, teniendo en cuenta las limitaciones contenidas en el parágrafo segundo del mencionado artículo el cual fue adicionado por el artículo 128 del Decreto Ley 403 de 2020.

10. ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS REPOSABLES ESTA DECISIÓN.

En aras de salvaguardar los derechos y garantías constitucionales a los presuntos responsables con esta decisión, este auto debe ser notificado, al igual que todos los demás que de acuerdo con la ley y la Constitución se deban notificar.

Debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y mientras esta se mantenga, las notificaciones se harán mediante correo electrónico conforme al artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior y con el fin de dar garantía al debido proceso, se solicitará inicialmente autorización para notificación personal por correo electrónico a cada uno de los presuntos responsables vinculados en este asunto.

11. DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

La Ley 610 de 2000, en su artículo 44 reza:

“Vinculación del Garante. Cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al Representante Legal o al apoderado designado por éste, con indicación del motivo de procedencia de aquella”.

De conformidad con lo anterior y en consideración a que obra en el expediente la póliza global sector oficial No. 3000374 con un amparo de \$10.000.000 por fallos de responsabilidad fiscal, con vigencia desde el primero (1) de febrero de dos mil veinte (2020) hasta el primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), se procede a vincular a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con Nit. 860.002.400-2 en calidad de tercero civilmente responsable.

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, de conformidad a la normativa transcrita.

12. PROCEDIMIENTO PARA SEGUIR

El procedimiento a través del cual se adelantará este proceso será el determinado en la Ley 610 de 2000; es decir, el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal que ha sido modificado y adicionado por el Decreto Ley 403 de 2020.

13. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal se define como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión y en forma dolosa o culposa (culpa grave) un daño al patrimonio del Estado.

El Decreto 403 de 2020 en su artículo 126, el cual modifica el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 define el daño patrimonial al estado, así:

“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.”

Que el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, establece:

“Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores de este, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.”

Por lo tanto, es necesario establecer la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado y tener unos indicios serios sobre los posibles autores del daño para abrir el proceso de responsabilidad fiscal, para lo cual esta oficina valorará los soportes allegados con el hallazgo resultado del proceso auditor y de la indagación preliminar y aperturar, si hay mérito para ello.

Se desprende de los anexos del traslado realizado por la Dirección Técnica de Control Fiscal de la Contraloría General del Quindío y de lo allegado a la indagación preliminar, el Contrato de Prestación de Servicios No. 180 de 2019 suscrito entre el Municipio de Pijao, Quindío y el señor Guillermo Guevara Otalvaro, cuyo objeto consistió en la “conexión e instalación de la planta eléctrica donada por el Departamento del Quindío al Cuerpo de Bomberos de Pijao”, objeto enmarcado dentro de los estudios previos realizados y las necesidades descritas para contratar por parte del municipio.

El Municipio de Pijao, Quindío, en cumplimiento de sus funciones y del fallo expedido por el Tribunal Administrativo del Quindío el 18 de noviembre de 2018, mediante el cual “se obliga a poner en funcionamiento la sirena de los Bomberos Voluntarios de Pijao mediante una planta eléctrica”, contrata al técnico electricista, el señor Guevara Otalvaro, para que se lleve a cabo la conexión e instalación de la planta eléctrica, que si bien, no es la planta eléctrica con las características adecuadas para poner en funcionamiento la sirena del cuerpo de bomberos, la cual fue solicitada por el Municipio de Pijao, fue la que el Departamento del Quindío entregó como donación el 1 de noviembre de 2018; como consta en el acta de entrega de la misma fecha y donde se especifica el único fin para el cual fue entregada. Es menester indicar que en la respuesta al informe preliminar entregada por el Municipio Pijao, informan que la Gobernación del Quindío se compromete a hacer el cambio de la planta eléctrica donada por una que cumpla con las características técnicas solicitadas.

En virtud de los servicios prestados derivados del contrato en cuestión, el señor Guevara Otalvaro expide una certificación técnica mediante la cual informa que la instalación para la planta eléctrica del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Pijao es trifásica y contiene las especificaciones técnicas de conexión necesarias.

Con el fin de verificar la correcta instalación para la planta eléctrica, este despacho solicitó mediante oficio 0665 del 14 de abril 2021 apoyo técnico a la Universidad del Quindío. En consecuencia, se programó mediante auto de fecha 26 de julio de 2021 visita especial dentro de la indagación preliminar No. 033-2020.

De la visita referida, se desprende el siguiente informe técnico:

“CONCEPTO TÉCNICO DE CONEXIÓN E INSTALACIÓN DE LA PLANTA ELÉCTRICA DONADA POR LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO AL CUERPO DE BOMBEROS DE PIJAO”

Resumen

Se realizó una inspección a la conexión e instalación de la planta eléctrica donada por la gobernación del Quindío al cuerpo de bomberos de Pijao. Esta actividad se llevó a cabo junto con el técnico encargado de la ejecución del contrato. Se encontró que la instalación no cuenta con un conector de punto final y no cumple con varias normas de RETIE, en especial, la falta de un sistema de puesta a tierra. Esta situación representa un riesgo para la integridad de las personas involucradas en la operación de la planta eléctrica. Por lo cual se concluye que la planta eléctrica no se encuentra bien instalada.

1. Introducción

El presente documento lo realiza la Universidad del Quindío por solicitud de la Contraloría en cabeza de la señora Paula Andrea Mejía Campos para la verificación del contrato de prestación de servicios 180 de 2019 cuyo objeto era “conexión e instalación de la planta eléctrica donada por la Gobernación del Quindío a la planta de bomberos de Pijao”. La vicerrectoría de Extensión encomienda la labor requerida al programa de Ingeniera electrónica por medio del ingeniero César Augusto Álvarez Gaspar.

En la figura 1 se observa la planta eléctrica donada por la Gobernación del Quindío al cuerpo de bomberos de Pijao. Su referencia es GD6500T3 de la empresa ECOMAX, por medio de Diesel, posee una salida trifásica en conexión Delta y bornera a tierra, tal como se observa en la figura 2. La planta se ubicó al lado de una de las entradas al cuerpo de bomberos, como se aprecia en la figura 3.

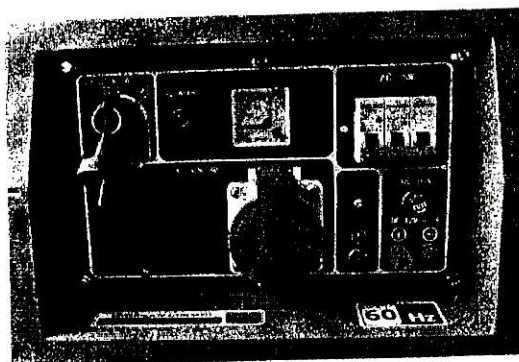


Figura 2: Tablero interno de conexiones de la planta eléctrica

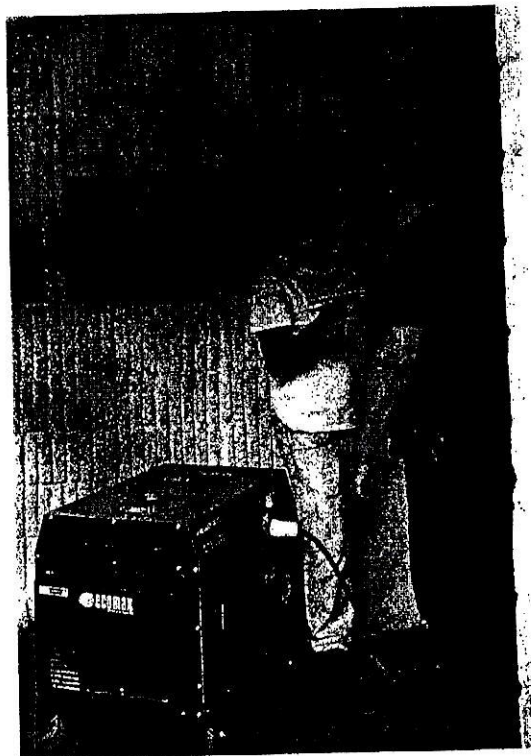


Figura 3: Ubicación de la planta eléctrica

2. Metodología

Para la revisión de la conexión e instalación de la planta eléctrica donada por la Gobernación del Quindío, se procedió a revisar el cumplimiento de los ítems relevantes del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE. La resolución 9708 de 30/08/2013 reglamenta la norma y le da sustento en el territorio colombiano y es de obligatorio uso.

3. Resultados

En el cuadro 1 se presentan los hallazgos encontrados en relación a la conexión e instalación de la planta eléctrica donada por la Gobernación del Quindío al cuerpo de bomberos de Pijao.

Artículo RETIE	Concepto	Hallazgo
2.1.1.a	Toda instalación objeto del RETIE debe mostrar su cumplimiento mediante la declaración de cumplimiento suscrita por quien realice directamente la construcción, remodelación o ampliación la instalación eléctrica.	No se encontró una declaración del cumplimiento del objeto RETIE. El contratista presentó una carta que afirma que la conexión e instalación cumple con las normas vigentes, sin embargo, no se menciona RETIE o cualquier otra norma vigente. Adicionalmente, la carta se firmó varios meses después de la realización de la obra y por solicitud del cuerpo de bomberos de Pijao.
6.2.	Señalización de seguridad	En el lugar de la conexión e instalación no se observaron señales o avisos de seguridad para la personas que operan la planta eléctrica.
6.3.	Código de colores para conductores	Los colores de conductores usados en la instalación no corresponden con los solicitados por RETIE. Para este caso serían Negro, Naranja y Azul. En las figuras 4 y 5 se observan los cables de color verde, negro y blanco.
15	Toda instalación eléctrica donde aplique RETIE, excepto donde se indique expresamente lo contrario, tiene que disponer de un sistema de puesta a Tierra (SPT).	En la figura 6 se observa que falta el SPT. Al entrevistar al técnico indicó: que no lo construyó y que lo tomó de la red del cuerpo de bomberos y que ahora no aparece la conexión. Posteriormente, al ser nuevamente interrogado, agregó su versión a: que le es muy fácil construir el SPT y que no tiene problema en hacerla. La ausencia del sistema de puesta a tierra es una falta muy grave y pone en peligro a las personas encargadas de operar la planta eléctrica.

Cuadro 1: Hallazgos en conexión e instalación en planta eléctrica.

Finalmente, se observa que no hay conexión con alguna carga final y tampoco se observa un punto seguro de conexión, como lo puede ser un toma corriente trifásico.

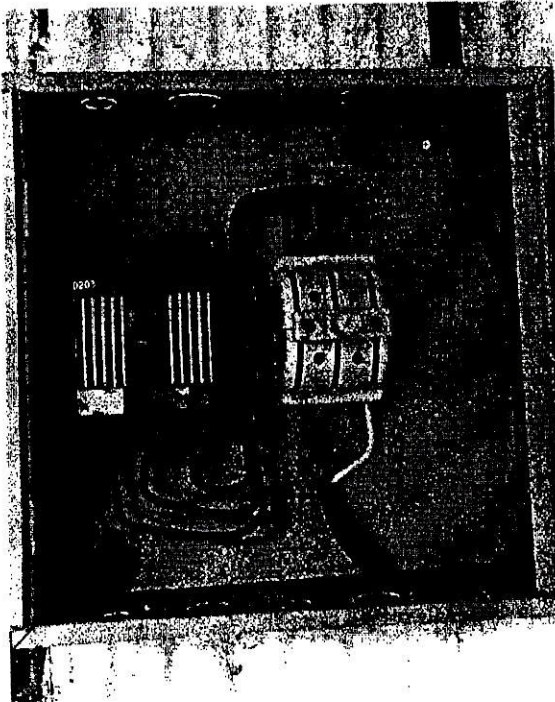
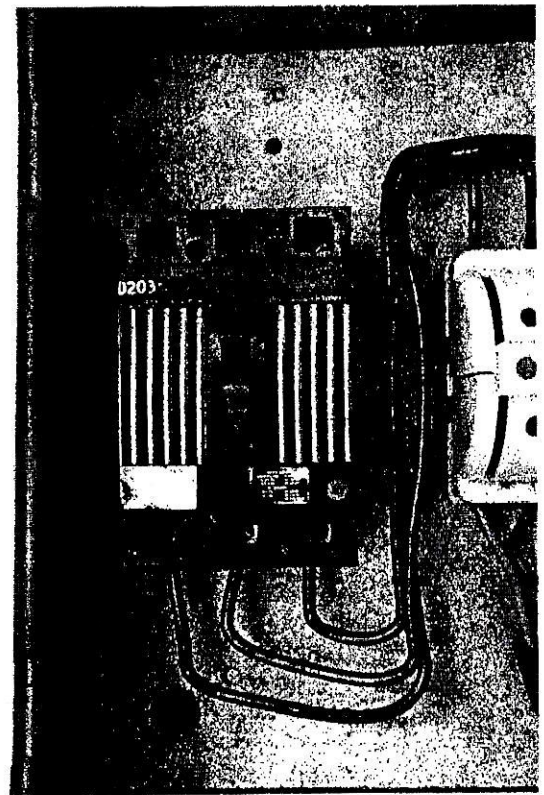
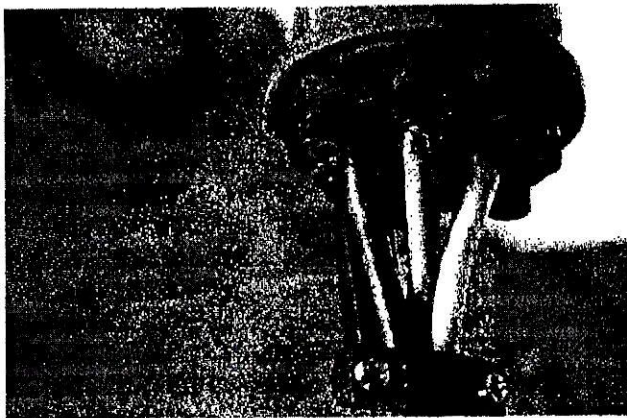


Figura 1: Detalle de la caja de conexiones de la planta eléctrica




4. Conclusiones

Después de revisar los hallazgos y valorar su importancia para la seguridad de las personas involucradas en la operación de la planta, llego a la conclusión de determinar cómo mal conectada e instalada la planta eléctrica donada por la Gobernación del Quindío al cuerpo de bomberos de Pijao. Se recomienda realizar un sistema de puesta a tierra y colocar un conector trifásico para el fácil uso de la carga final.”

Que, en mérito a lo anteriormente expuesto, la Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Departamento del Quindío.

14. RESUELVE:

	“Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua”	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 14 de 15

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR el PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 033 de 2020, adelantada por el presunto daño patrimonial al Municipio de Pijao, por presuntas deficiencias en la planeación y supervisión del contrato PS 180 de 2019 cuyo fin era la instalación de una planta eléctrica donada por el Departamento del Quindío al cuerpo de bomberos del municipio de Pijao, Quindío.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vincular como presuntos responsables fiscales a:

- EDISON ALDANA MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94461162, en su calidad de Alcalde del Municipio de Pijao Q.
- LUZ MARINA PINEDA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29326807, en su calidad de Supervisora contractual del Contrato PS 180 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Escuchar en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales, para que se pronuncien sobre los hechos materia de esta investigación y ejerzan su derecho de defensa. Para lo cual se fijará fecha y hora para llevar a cabo dichas diligencias.

ARTÍCULO CUARTO: Vincular como tercero civilmente responsable de conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con Nit. 860.002.400-2, a través de la póliza global sector oficial No. 3000374 con un amparo de \$10.000.000 por fallos de responsabilidad fiscal, con vigencia desde el primero (1) de febrero de dos mil veinte (2020) hasta el primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas válidas recopiladas las relacionadas en el acápite de pruebas.


ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al representante legal de la Entidad afectada la apertura de este Proceso de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente la presente providencia a los presuntos responsables fiscales, haciéndoles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

PARÁGRAFO: Debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y mientras esta se mantenga, las notificaciones se harán mediante correo electrónico, conforme al artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020.

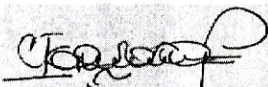
ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se hayan determinado los bienes de los presuntos responsables fiscales, decretar las medidas cautelares conforme lo señalado en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar esta decisión a La Previsora S.A. Compañía de Seguros con Nit. 860.524.654-6, en su calidad de tercero civilmente responsable.

	“Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua”	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 15 de 15

ARTÍCULO DECIMO: Si en el desarrollo de la presente investigación se determina la existencia de otras presuntas irregularidades de carácter sancionatorio, penal y/o disciplinarias, se compulsarán copias de las piezas procesales pertinentes a la autoridad competente para ello.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ OSORIO
 Jefe Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
 Contraloría General del Quindío

Proyectó: Paula Andrea Mejía Campos 
 Contratista

